

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10382 RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones relativa a la interpretación del número 1 del artículo 20 de la Orden de 3 de abril de 1973 modificada por Orden de 10 de marzo de 1977.

Ilustrísimos señores:

Se han planteado ante este Centro directivo diversas consultas relacionadas con lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Orden de 10 de marzo de 1977, por la que se da nueva redacción a los artículos 20 y 22 de la Orden de 3 de abril de 1973, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, en el sentido de si es preciso que la declaración de la situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez haya tenido lugar con anterioridad al cumplimiento de la correspondiente edad de jubilación, para que puedan aplicarse las normas contenidas en el citado artículo 20 relativas a posibilidad de que la pensión de invalidez pase a tener la cuantía de la de jubilación.

A este respecto, es de señalar que el supuesto de hecho contemplado por la norma se configura, en base a dos elementos: Uno, que se trate de un pensionista por invalidez permanente absoluta o gran invalidez, y otro, que tenga cumplida la edad de sesenta y cinco años o la que corresponda de acuerdo con los coeficientes reductores de la edad de jubilación aplicable. Es evidente que el pensionista por invalidez permanente total que pasa a la situación de invalidez absoluta o gran invalidez, con posterioridad al cumplimiento de la correspondiente edad de jubilación, reúne los requisitos citados, ya que tiene cumplidos los sesenta y cinco años o la edad que corresponda y se encuentra en la situación de incapacidad exigida.

Por tanto de la propia literalidad de la norma se desprende el que no sea necesario haber sido declarado en situación de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, con anterioridad al cumplimiento de la edad de jubilación correspondiente, a los efectos anteriormente indicados. La interpretación contraria se considera que contradice el principio general interpretativo según el cual no cabe distinguir allí donde la norma no distingue, tanto más cuanto que una precisión de este alcance, restrictiva de derechos, por su trascendencia debería haberse formulado expresamente en la norma. Además debe tenerse en cuenta el carácter tuitivo reiteradamente señalado por la Jurisprudencia, de la legislación de la Seguridad Social, que acoge una interpretación favorable al beneficiario en aquellos supuestos, en que como en el presente, puedan aparecer dudas en cuanto al alcance de sus derechos.

En su virtud, esta Dirección General de Prestaciones, en uso de las facultades que le confiere el número 1 de la disposición final de la Orden de 10 de marzo de 1977, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

El derecho reconocido en el artículo 20 de la Orden de 10 de marzo de 1977 por la que se da nueva redacción a los artículos 20 y 22 de la Orden de 3 de abril de 1973, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, a los pensionistas por invalidez permanente absoluta y gran invalidez, a una nueva cuantía de su pensión, será de aplicación tanto si dichos pensionistas hubiesen sido declarados en situación de invalidez permanente absoluta o gran invalidez con anterioridad al cumplimiento de edad de sesenta y cinco

años o la que corresponda, a efectos de jubilación, por aplicación de los coeficientes reductores de dicha edad, como si tal declaración se hubiere producido con posterioridad al cumplimiento por los beneficiarios de las edades mencionadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de abril de 1978.—El Director general, Gregorio García Díez.

Ilmos. Sres. Delegado general del I. N. P. y Delegado general del Servicio de Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE CULTURA

10383 REAL DECRETO 778/1978, de 2 de marzo, por el que se regula la composición del Patronato de la Alhambra y Generalife de Granada.

Las recientes modificaciones estructurales introducidas en la Administración Central del Estado por los Reales Decretos mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, y dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, por los que se crea y estructura el Ministerio de Cultura, integrándose en el mismo la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, han afectado considerablemente al Decreto tres mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, por el que se estableció la composición del Patronato de la Alhambra y Generalife de Granada.

Estas modificaciones, unidas a las experiencias recogidas durante los años transcurridos desde la promulgación de este último Decreto, exigen introducir los necesarios cambios en la composición del referido Patronato, acomodándola a la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de la Alhambra y Generalife quedará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Cultura.
Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Cultura.
Vicepresidente segundo: El Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.
Un Director, un Secretario, diez Vocales de libre designación y los siguientes de carácter nato:

- El Gobernador civil de la provincia.
- El Rector de la Universidad.
- El Alcalde de la ciudad.
- El Delegado provincial de Cultura.
- El Director del Museo Nacional de Arte Hispano-Musulmán.
- El Catedrático de Historia del Arte de la Universidad de Granada.
- El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.
- El Subdirector general de Proyectos y Obras de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Artículo segundo.—Uno. Los Vocales de libre designación serán nombrados por el Presidente del Patronato, a propuesta del Pleno.

Dos. De entre los Vocales de libre designación el Presidente, oído el Pleno, nombrará los cargos de Director y Secretario del Patronato.

Tres. Todos estos cargos serán honoríficos y no retribuidos.
Cuatro. El Director del Patronato deberá tener su residencia permanente en la ciudad de Granada.

Artículo tercero.—Los cargos de libre designación quedan sometidos a lo previsto en el Decreto mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, por el que se regula la edad máxima para el ejercicio de los mismos.

Sin perjuicio de ello, a propuesta del Pleno, el Ministro de Cultura podrá nombrar Vocales eméritos a aquellos, ya sean